TOCA NÚMERO: TCA/SS/322/2016.

EXPEDIENTE NUM: TCA/SRCH/119/2012.

ACTOR: ----------------------------------

AUTORIDADES DEMANDADAS:. H. AYUNTAMIENTO Y PRESIDENTA MUNICIPAL, AMBOS DE MARTIR DE CUILAPAN, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 075/2016

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a dieciocho de agosto de dos mil dieciséis.- -- - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/322/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince emitida por la C. Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRCH/119/2012**, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado el veinticuatro de agosto de dos mil doce ante la Sala Regional Chilpancingo compareció el **C.** ------------------------- ----------------, a demandar como actos impugnados los siguientes: "***A).- La destitución, cese o baja del suscrito como Director de Tránsito y Vialidad; B).- La falta de formalidades que debieron observar las autoridades demandadas, para emitir a destitución, cese o baja del suscrito; C).- Como consecuencia de los actos anteriores, reclamo la indemnización que contempla el artículo 123 fracción XIII de la Constitución General de la República, toda vez que por disposición constitucional ya no podré ser restituido aunque en este juicio demuestre lo ilegal del cese del cual fui objeto; D).- Las consecuencias de hecho y de derecho que se generen con motivo de los actos señalados en los incisos anteriores tales como el pago de la remuneración diaria ordinaria que se me pagaba como contraprestación de mis servicios, así como los bonos, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas,***

compensaciones y todos los conceptos que se me dejen de pagar durante el juicio, desde la fecha de mi remoción y baja, y hasta que se realice el pago correspondiente."; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Por auto del veintisiete de agosto de dos mil doce la Magistrada de la Sala Regional referida acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRCH/119/2012** se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas y por escrito del veintiuno de septiembre de dos mil doce se tuvo al Ayuntamiento Constitucional de Mártir de Cuilapan por contestada la demanda en tiempo y forma por su parte la Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento no contestó la demanda.

3.- Seguida que fue la secuela procesal el diez de septiembre de dos mil quince se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia.

4.- Con fecha veintiséis de octubre de dos mil quince la Magistrada de la Sala Regional Instructora emitió sentencia en la que con fundamento en los artículos 74 fracción II y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, decretó el sobreseimiento del juicio por considerar que el acto impugnado no es de la competencia de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo sino un asunto de carácter laboral atendiendo a la categoría de la cual se está destituyendo al actor es de Director de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero y que dicha jerarquía no corresponde a ninguna de las mencionadas en el artículo 91 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, por lo que no forma parte del cuerpo de seguridad pública y en consecuencia es un trabajador de confianza, por lo que encuadra en el supuesto contenido en el artículo 113 fracción I de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248.

5.- Inconforme con dicha sentencia, el actor interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala A quo, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/322/2016**, se turnó a la C. Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares y en el caso que nos ocupa, el actor impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando uno, atribuidos a las autoridades señaladas como demandadas, que como consta en autos del expediente principal se emitió sentencia definitiva por la Magistrada Instructora en la que sobreseyó el juicio al considerar que este órgano es incompetente para conocer del asunto y al haberse inconformado la parte actora interpuso recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala A quo, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción V, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas Regionales de este Tribunal que decreten el sobreseimiento del juicio, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 170 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte

actora el día treinta de noviembre de dos mil quince, por lo que en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del uno al siete de diciembre de dos mil quince, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en las oficinas de la Sala Regional el siete del mes y año referidos, según se aprecia del sello de recibido y la certificación que constan en las fojas 1 y 13 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca que nos ocupa, fojas de la 02 a la 12, la parte recurrente vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

> *"PRIMERO.- Causa agravio y en perjuicio de mi representado el hecho de que la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, decrete el sobreseimiento del presente asunto en virtud de considerar que la relación que existió entre el C. ---------- en calidad de Director de Tránsito y Vialidad y el H. Ayuntamiento Municipal de Mártir de Cuilapa, era de carácter netamente laboral y que el cargo que ocupaba era considerado de confianza, lo cual es por demás errado, toda vez que como es un hecho conocido la policía de tránsito es una institución encargada de la vigilancia y caminos dentro de la circunscripción territorial municipal, para lo cual, se faculta a determinados elementos el empleo de armas de fuego para la realización de dicha función, siendo el encargado operativo de dichos elementos el Director de la Policía y Vialidad, quien es el responsable directo de las labores técnico operativo de dicha institución de seguridad, por lo cual el actor del presente juicio al tener el cargo antes señalado, debería ser considerado como un agente policial, y no como un servidor público con funciones de carácter administrativas, cobra aplicación al caso en concreto la siguiente tesis jurisprudencial ubicable en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el núm. de registro 173715 que señala lo siguiente:*
>
> ***POLICÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL ESTADO DE JALISCO. SUS OFICIALES SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.***
> *El concepto de policía se relaciona con la actividad del Estado de vigilar el respeto a la ley para preservar el orden en la sociedad, lo que ha propiciado la creación de corporaciones especializadas para el cuidado del orden público y la paz de la comunidad en determinados sectores o actividades de la sociedad, encontrándose en ese tipo la Policía de Vialidad y*

Tránsito de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco. Por otra parte, el artículo 25 de la Ley que la rige prevé que la Policía de Vialidad y Tránsito tiene como funciones, entre otras, orientar, participar y colaborar con la población en general en la prevención de accidentes viales y de infracciones a las normas de tránsito; y, cuidar de la seguridad y respeto del peatón en las vías públicas; proteger y auxiliar a las personas, particularmente cuando sufran accidentes en las vías públicas; coadyuvar con otras autoridades en la conservación del orden público y la tranquilidad de la comunidad; cuidar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones de esa Ley y sus reglamentos, así como levantar o hacer constar las infracciones que se cometan para determinar y aplicar la sanción correspondiente; de ahí que los oficiales que la integran desempeñan una actividad administrativa que tiene carácter policial, pues del análisis de las funciones descritas se evidencia que tienen como objetivo salvaguardar no solamente el orden público y la paz social en la comunidad, sino también el interés público de la sociedad. En consecuencia, al tener el carácter de institución policial, se rigen por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los criterios jurisprudenciales que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, principalmente el relativo a la naturaleza administrativa de la relación jurídica de los miembros de las instituciones policiales y de seguridad pública con el Estado; por tanto, para determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer de las controversias que surjan como resultado de esa relación, debe aplicarse la jurisprudencia 2a./J. 77/2004 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 428, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS AGENTES CORRESPONDE CONOCER, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO.".

Contradicción de tesis 151/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 27 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 167/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

Y en efecto el hecho de que la C. Magistrada Instructora de la Sala regional primigenia no haga un análisis debido y ordene sobreseer el presente asunto por considerar que ni puesto de mi representado era de carácter de confianza causa perjuicio grave y deja en estado de indefensión a mi representado, al no entrar al estudio completo de a Litis, las probanzas existentes y los conceptos de nulidad e invalidez hechos valer en el escrito de demanda, y por lo anterior ordenar un indebido sobreseimiento, alertando con ello la garantía de debido proceso y de seguridad jurídica, contempladas en los artículos

14 y 16 constitucionales, que señalan precisamente las formalidades esenciales del procedimientos en las cuales se comprenden claramente procesos tales como la debida valoración de las pruebas y el estudio de las situaciones de hecho lo anterior y de derecho de las cuales se adolezca el justiciable, para que una vez hecho lo anterior se pudiese privar al particular de sus propiedades o derechos, desde luego de manera fundada y motivada, en este caso, el correcto sobreseimiento del juicio, ahora y en relación a la sentencia que aquí se combate esta además es violatoria del artículo 128, 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Gro., los cuales señalan lo siguiente:

ARTICULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

Por lo que respecta al numeral 128, la sentencia de fecha 26 de octubre de 2015 l ser sobreseída de manera irregular y al no entrar al estudio de la litis y del fondo del asunto contraviene con la congruencia de las cuestiones debatidas, por erróneamente considerar que este tribunal no es el competente para conocer del presente asunto, argumentando n su considerado tercero que el actor, sostenía un relación laboral y de confianza, situación por demás errada por el criterio jurisprudencial antes citados, del mismo modo en el considerando tercero y en especial lo señalado en la foja 7 y 8 la C. Magistrada instructora realiza el siguiente análisis:

"Lo anterior es así, en virtud de que la categoría de la cual se está destituyendo al C. ---------- -, es de DIRECTOR DE TRANSITO Y VIALIDAD del Ayuntamiento de Martin de Cuilapan, Guerrero, y que como se desprende del articulo 91 antes transcrito, dicha jerarquía no corresponde al listado que integran los cuerpos de la Policía Estatal, en la cual se encuentra englobada la Dirección de Tránsito y Vialidad, por lo que en atención al principio de exclusión contenido en el artículo 141 antes citado que prevé que todos los servidores públicos de las instituciones Policiales que no pertenezcan a la carrera policía se consideran de confianza, resulta incuestionable que el referido cargo de DIRECTOR DE TRANSITO Y VIALIDAD, no forma parte del cuerpo de seguridad pública, que en consecuencia es un trabajador de confianza y por lo tanto el vínculo que unió al actor con las demandadas es de carácter laboral."

"En ese sentido a juicio de esta Sala de Instrucción, el presente asunto no corresponde a la competencia del tribunal de lo Contencioso Administrativo toda vez que el despido que

impugna el actor es un acto estrictamente laboral puesto que como ya fue mencionado del análisis a las constancias que obran en autos se desprende que el actor fue trabajador de confianza al ostentar cargo de Director de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero. Por lo que conforme a esta premisa, se tiene que el conflicto subjetivo de intereses planteado por el actor en contra del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero, implica una contienda individual de trabajo suscitada entre ese ayuntamiento, en su carácter de Titular del Ejecutivo Municipal y el C. ----------, en su carácter de trabajador de confianza, por lo que claramente se observa que le hipótesis encuadra en el supuesto normativo contenido en el artículo 113, fracción I, de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Numero 248 que dispone lo siguiente."

"En las relacionadas consideraciones y dado que los actos impugnados por el actor no son de la competencia de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio en el expediente TCA/SRCH/119/2012, previstas en los artículos 74 fracción II y 75 fracción II, del código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, por lo que es de SOBRESEERSE y se SOBRESEE el presente juicio de nulidad instaurado por el C. ----------, en contra de la autoridad demandada AYUNTAMIENTO Y PRESIDENTA DEL MUNICIPIO DE MARTIN DE CUILAPAN, GUERRERO.

Y como podrá observarse y en atención al criterio jurisprudencial señalado al inicio del presente recurso, la C. Magistrada Instructora no realizó un análisis real y acorde a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que solo se limitó a la lectura de la legislación local, sin consultar las jurisprudencias más recientes y acordes a las relaciones de carácter administrativo que une al estado con la función policial, error grave y que trae como consecuencia que se violenten los derechos humanos de mi representado, es preciso señalar que el artículo 217 de la Ley de Amparo establece la obligatoriedad de las jurisprudencias, ya que en los Tribunales locales o federales:

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales

administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Así las cosas y toda vez que de haber entrado al correcto estudio del asunto, se hubiese acreditado la invalidez el acto impugnad, y por tanto desestimado lo hecho valer por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, por lo cual esta H. Sala Superior, deberá hacer bien en ordenar se emita una nueva sentencia, en la cual se ordene; bien reponer el procedimiento para el efecto de debido análisis de las cuestiones de hecho y de derecho hechas valer, del mismo modo darle validez a las probanzas; o bien ordenar la nulidad del acto impugnado y condenar la reinstalación en su puesto al actor tal y como lo venía desempeñando antes de su ilegal despido; y en caso de no poder esto por la prescripción constitucional, ordenar se pague los haberes dejados de percibir y demás prestaciones a las que tiene derecho por haber sido ilegalmente removido de su empleo cargo o comisión, para reforzar lo anterior me permito precisar lo señalado en la tesis jurisprudencia ubicable en el Semanario Judicial de la federación bajo el número de registro 2001225, la cual señala lo siguiente:

"AGENTES DE POLICÍA DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 75, INCISO B), DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE SON FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE CONFIANZA, ES INCONSTITUCIONAL. *El citado precepto es inconstitucional al exceder lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, por lo que no son considerados constitucionalmente como trabajadores al servicio del Estado sino que sus relaciones con el poder público deben considerarse de naturaleza administrativa y no laboral, lo que resulta suficiente para sostener que los agentes de Policía de Tránsito del Estado de Chihuahua no son funcionarios y empleados de confianza, aunado a que el indicado precepto constitucional también determina que cuando su separación, remoción, baja, cese o cualquier forma de terminación haya sido injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En ese tenor, cuando un agente demanda un despido injustificado, éste no debe ser analizado por la autoridad responsable a la luz del artículo 75, inciso b), del Código Administrativo de la entidad, sino conforme al segundo párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal y, en caso de obtener sentencia favorable, ya sea por vicios de*

procedimiento que propician su reposición o por una decisión de fondo, hacer efectiva la obligación resarcitoria del Estado a través de la condena del pago de la indemnización correspondiente y de las demás prestaciones a que tenga derecho, estas últimas interpretadas por esta Segunda Sala en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.".

SEGUNDO.- *Causa agravio a mi[1] representado el hecho de que la Sala Regional Chilpancingo, emita la resolución de fecha 26 de octubre de 2015, cuando existían violaciones procesales, tales como la indebida notificación del acuerdo de fecha 3 de julio de 2015, con razón de notificación de fecha 9 de julio de 2015, acuerdo en el cual se ordena dar vista en relación a la prueba testimonial ofrecida por esta parte, y se señala la fecha de audiencia, violación que contraviene lo señalado por los artículos 14 y 16 constitucionales, en los cuales se requiere y contempla las debidas formalidades del proceso, además de la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad, del mismo modo se violenta lo contemplado en el artículo 30 fracción II (I) y 31 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Gro., los cuales señalan lo siguiente:*

ARTÍCULO 30.- Las notificaciones se harán de la siguiente forma:
II.- A los particulares personalmente, cuando se trate de alguna de las siguientes resoluciones:
I) Las que señalen fecha para la audiencia;
ARTÍCULO 31- Las notificaciones personales a los particulares se harán en el domicilio que para tal efecto se haya señalado en el procedimiento contencioso administrativo, por el Secretario Actuario o la persona que habilite la Sala, quien deberá hacer constar que es el domicilio de que se trata y previa la identificación correspondiente, practicará la diligencia.

Las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el Secretario Actuario dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente, y de negarse a recibirlo, se efectuará por cédula que se fije en la puerta o lugar visible del propio domicilio.

Y en efecto, toda vez que dicha notificación se entendió con persona no autorizada para oír y recibir notificaciones, y no dejarla por citatorio, o por cédula debidamente razonada se encuentra viciada de nulidad, y de la cual tuvimos conocimiento al momento de que nos corren traslado con la sentencia que por este medio se combate, es decir, nos causa sorpresa la

sentencia, y al revisar el expediente en el archivo del Tribunal, me percato que existe la supuesta notificación, ahora para acreditar quienes son los autorizados para oír y recibir notificaciones por parte del actor, es preciso verificar en la demanda inicial los nombres de los autorizados en la cual es evidente que no obra el nombre de la persona a la cual se dejó el acuerdo de referencia, por lo cual esta H. Sala Superior, deberá ordenara a la Sala de origen, reponga el procedimiento, para acordar lo conducente y estar en condiciones de asistir a la audiencia de ley y hacer comparecer a los testigos de referencia., es preciso señalar que la misma suerte corren la notificación del acuerdo de fecha 6 de mayo de 201.5, con cédula de motivación(sic) de fecha 21 de mayo de 2015, la cual congenie los mismos vicios de nulidad.

En ese mismo tenor causa agravio a mi representado el hecho de que la Sala Regional Chilpancingo, no haya respetado las formalidades necesarias para la notificación de un ateste, toda vez que por lo que respecta al C. ---------- se le dejó pegado citatorio en su domicilio según de 24 de febrero de 2015,para que se apersonara a rendir su testimonio, pero dada su incomparecencia, la Sala primigenia, debió ordenar girar nuevamente citatorio e imponer las multas respectivas, e inclusive ordenar se presentara por medio de la fuerza pública, pero que en el presente caso no ocurrió, y el tribunal omitió continuar con el procedimiento antes señalado, lo cual trajo como consecuencia directa que la prueba no se desahogara aun con un único testigo, el cual acreditaría el acto reclamado, violentando con ello lo contemplado en el artículo 95 del Código de Procedimientos contenciosos Administrativos del Estado de Gro., por lo cual esta H. Sala Superior deberá ordenar se reponga el procedimiento para acreditar el acto impugnado y se restituya a mi representado en el pleno goce de sus derechos."

IV.- De los argumentos expresados como agravios por el actor del juicio en contra de la resolución de sobreseimiento de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Chilpancingo, resultan parcialmente fundados pero insuficientes para revocar o modificar la resolución recurrida, en atención a los fundamentos y motivos legales que a continuación se citan:

Del estudio y análisis a las constancias procesales que obran en autos del expediente número **TCA/SRCH/119/2012** se corrobora que la parte actora demandó la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "***A).- La destitución, cese o baja del suscrito como Director de Tránsito y Vialidad; B).- La falta de formalidades que debieron observar las autoridades demandadas, para emitir a destitución, cese o baja del suscrito; C).- Como consecuencia de los actos anteriores, reclamo la indemnización que contempla el artículo 123 fracción XIII de la Constitución General de***

la República, toda vez que por disposición constitucional ya no podré ser restituido aunque en este juicio demuestre lo ilegal del cese del cual fu objeto; D).- Las consecuencias de hecho y de derecho que se generen con motivo de los actos señalados en los incisos anteriores tales como el pago de la remuneración diaria ordinaria que se me pagaba como contraprestación de mis servicios, así como los bonos, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones y todos los conceptos que se me dejen de pagar durante el juicio, desde la fecha de mi remoción y baja, y hasta que se realice el pago correspondiente."

Por su parte, la Magistrada Instructora emitió sentencia en la que con fundamento en los artículos 74 fracción II y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, decretó el sobreseimiento del juicio por considerar que el acto impugnado no es de la competencia de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo sino un asunto de carácter laboral atendiendo a la categoría de la cual se está destituyendo al actor es de Director de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero y que dicha jerarquía no corresponde a ninguna de las mencionadas en el artículo 91 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, por lo que no forma parte del cuerpo de seguridad pública y en consecuencia es un trabajador de confianza, por lo que encuadra en el supuesto contenido en el artículo 113 fracción I de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248.

En desacuerdo con el sobreseimiento la parte actora interpuso el recurso de revisión, agravios que a juicio de esta Plenaria resultan ser parcialmente fundados pero insuficientes para revocar o modificar la sentencia combatida, en razón de que es verdad que el acuerdo de fecha tres de julio de dos mil quince se notificó con una persona que no está autorizada por el actor para oír y recibir notificaciones, además de que la notificación debió ser de manera personal, ya que se da vista por última ocasión a la parte actora para efectos de que manifieste lo que a su derecho convenga respecto a la testimonial que ofreció a cargo del ciudadano ----------, ante la imposibilidad de notificarle personalmente, por no vivir en el domicilio que proporcionó el actor, lo que traería como consecuencia reponer el procedimiento.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Colegiada resulta innecesario reponer el procedimiento, ya que como se advierte del artículo 37 del Reglamento Interior de la

Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Gobierno del Estado de Guerrero establece que la relación jurídica entre la Secretaría y sus servidores públicos administrativos se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Público del Estado de Guerrero y la relación jurídica de la Secretaría y elementos policiales estará a lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a su vez la Ley del Trabajo de los Servidores Público del Estado de Guerrero en su artículo 113 fracción I establece que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer y resolver de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia, los municipios, entidades paraestatales y sus trabajadores.

Ahora bien, en el caso concreto el actor tiene la categoría de "Director de Tránsito y Vialidad" del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero, y como se desprende del artículo 91 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero dicha jerarquía no forma parte del cuerpo de seguridad pública, ya que señala correctamente las categorías y jerarquías que integran el cuerpo de policía, y como se observa no se encuentra la categoría de Directores, por ello su relación no es de naturaleza administrativa, sino laboral, ni el conflicto relativo es de la competencia de este órgano Jurisdiccional Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Al efecto se transcribe el artículo 91 referido de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero:

LEY NÚMERO 281 DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

"ARTÍCULO 91.- Las Instituciones Policiales que integran el Cuerpo de Policía Estatal, consideran al menos *las categorías y jerarquías siguientes (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009).*

a).-Comisario General;
b) .- Comisario Jefe; y
c) .-Comisario.
II.- Inspectores: (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)
a).- Inspector General;
b).- Inspector Jefe, e
c).- Inspector.
III.- Oficiales: (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)
a).- Subinspector;
b).- Oficial; y
c).- Suboficial.
IV.- Escala Básica: (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)
a).- Policía Primero;
b).- Policía Segundo;

c).- Policía Tercero; y
d).- Policía.
V.- Se deroga. (DEROGADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)
VI.- Se deroga. (DEROGADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)
VII.- Se deroga. (DEROGADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)
VIII.- Se deroga. (DEROGADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)
IX.- Se deroga. (DEROGADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

Aunado a lo anterior, el artículo 141 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero establece que todos los servidores públicos de las instituciones policiales que no pertenezcan a la carrera policial se consideraran trabajadores de confianza, luego entonces, al no formar parte de la carrera policial se trata de un trabajador de confianza por tanto el vínculo que lo une con las demandadas es de índole laboral.

Por otra parte, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1° del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Guerrero, éste Órgano jurisdiccional no tiene facultades para conocer sobre el presente asunto, en virtud de que no se encuadra legalmente en el marco de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo tal y como lo disponen los artículos 1º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, 3 y 29 de la Ley Orgánica del citado Tribunal, arriba referidos y que para mayor precisión se pasan a transcribir:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

"ARTICULO 1.- *El presente Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos."*

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

"ARTÍCULO 3.- *Las Salas Regionales conocerán de los asuntos que les señale la ley Orgánica del tribunal de lo Contencioso Administrativo. La competencia por razón de territorio será fijada por la Sala Superior del Tribunal."*

"ARTÍCULO 29. *Las Salas Regionales del Tribunal tienen competencia para conocer y resolver:*

I.- De los procedimientos Contenciosos promovidos contra actos administrativos y fiscales o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios, de los Organismos públicos Descentralizados con funciones administrativas de autoridad de carácter estatal y municipal;

II.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas en materia administrativa y fiscal, que se configuren por el silencio de las autoridades estatales o municipales, de los organismos públicos descentralizados con funciones administrativas de autoridad, estatales o municipales, para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la Ley fija y a falta de término, en cuarenta y cinco días;

III.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones positivas fictas, las que se configuran una vez transcurridos los plazos y términos de las leyes conducentes;

IV.- De los juicios que se promuevan por omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, las que se configuran mientras no se notifique la respuesta de la autoridad;

V.- De los juicios de lesividad en el que se pida la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular;

VI.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones en las que se impongan sanciones por responsabilidad administrativa a servidores públicos estatales, municipales y organismos públicos descentralizados;

VII.- Del recurso de queja por incumplimiento de la suspensión otorgada o de las sentencias que dicten;

VIII.- Del recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma Sala;

IX.- De las demás que las disposiciones legales dicten."

De la lectura a los dispositivos antes invocados tenemos que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es competente para conocer de los procedimientos Contenciosos Administrativos en materia administrativa y fiscal y de las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como también tiene competencia para conocer de las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen ante las autoridades estatales, municipales u organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad, de negativas fictas en materia administrativa y fiscal, positivas fictas, de juicios que se promueven por omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares y en el presente caso se observa que el acto no es de naturaleza administrativa o fiscal, sino de carácter laboral, ya que se debe tomar en consideración que el actor es personal de confianza de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero.

De lo señalado en líneas anteriores, resulta claro para esta Sala Superior que el acto impugnado es notoriamente improcedente, toda vez que este Tribunal de lo Contencioso Administrativo es incompetente para conocer y resolver el fondo de la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, siendo competente para conocer de la presente controversia el Tribunal de conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, de acuerdo a lo dispuesto en los ordenamientos legales 1º y 113 fracción I de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 248, que textualmente señalan:

> ***LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 248.***
>
> **ARTICULO 1º.-** *La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general, regirá las relaciones de trabajo de los servidores de base y supernumerarios de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, del Poder Legislativo y del Poder Judicial."*
>
> ***"ARTÍCULO 113.-*** *El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, será competente para:*
>
> ***I -*** *Conocer y resolver de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia, los municipios, entidades paraestatales y sus trabajadores; (…)"*

Como se aprecia de la lectura a los dispositivos antes citados se observa que ningún ordenamiento legal le otorga facultades a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para conocer de actos de carácter laboral, por el contrario, este Tribunal es incompetente para conocer del acto reclamado por la parte actora y para respetar las garantías de seguridad jurídica y de administración de justicia pronta y expedita, consagradas a favor de los gobernados establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal de la República Mexicana, el promovente en su caso podrá seguir con la acción intentada, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, quien es la autoridad competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 1o y 113 fracción I de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248.

Sirve de apoyo al anterior criterio la tesis jurisprudencial con número de registro 185738, visible en la Página 1387 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, que señala lo siguiente:

> ***"INCOMPETENCIA, DECLARACIÓN DE. IMPLICA NECESARIAMENTE LA DESIGNACIÓN DEL ÓRGANO O TRIBUNAL AL QUE SE ESTIMA COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE ORIGEN.*** *Cuando un tribunal estime que es incompetente para conocer de la contienda ante él planteada, no puede limitarse a pronunciarse en ese sentido, abstenerse del conocimiento del asunto y declararlo concluido, sino que es menester que precise qué órgano o tribunal considera es competente para el conocimiento de la acción intentada, para así respetar las garantías de seguridad jurídica y de administración de justicia pronta y expedita, consagradas a favor del gobernado en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal; lo anterior con el fin de que se cumplan los procedimientos que se establecen en la ley y que el promovente esté enterado del órgano o tribunal que, en su caso, pudiese seguir conociendo de la acción intentada."*

Con base en lo anterior y al quedar claro que la presente controversia es de índole laboral, este Órgano Revisor, ordenar remitir los autos del presente asunto, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, por ser la autoridad competente para conocer de la presente controversia, ello en cumplimiento a la jurisprudencia y de aplicación analógica con número de registro 2010373, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 24, noviembre del 2015, Tomo III, Época: Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Página 2730, que a la literalmente indica:

> ***"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE QUE ORDENE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD QUE ESTIME COMPETENTE.-*** *Los artículos 264, 267, fracción I, 268, fracción II, 273, fracción I, y 288, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México facultan a las secciones de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, como tribunal ad quem, y a sus Salas Regionales, como tribunales a quo, a declarar su incompetencia material para conocer de la demanda planteada y, en consecuencia, a dictar oficiosamente la resolución de sobreseimiento en el juicio de nulidad o, incluso, a desechar el libelo respectivo, concluyendo así el trámite del juicio y, en ambos casos, por virtud del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede*

que señalen a la autoridad considerada competente para tramitar la vía intentada y ordenen la remisión de los autos relativos."

En las narradas consideraciones resultan parcialmente fundados los agravios expresados por la actora en el presente juicio, mediante su ocurso a que se contrae el toca número TCA/SS/322/2016 pero insuficientes para revocar la resolución de sobreseimiento del veintiséis de octubre de dos mil quince, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente número TCA/SRCH/119/2012 y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, otorga a esta Órgano Colegiado se confirma la resolución de sobreseimiento referida y con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena remitir los autos del presente asunto al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, por ser la autoridad competente para conocer de la presente controversia de índole laboral, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 113 fracción I de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 248.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 74 fracción II, 75 fracción II, 181, segundo párrafo y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, de Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son parcialmente fundados los agravios expresados por la actora a través de su ocurso a que se contrae el toca número **TCA/SS/322/2016,** pero insuficientes para revocar el sobreseimiento del juicio, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la resolución de sobreseimiento del veintiséis de octubre de dos mil quince, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente número **TCA/SRCH/119/2012.**

TERCERO.- Se ordena remitir los autos del presente asunto, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, por ser la autoridad competente para conocer de la presente controversia de índole laboral, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 113 fracción I de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los **CC. Magistrados, Licenciados NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS,** siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, emitiendo **VOTO PARTICULAR** la C. Magistrada Licenciada **ROSALÍA PINTOS ROMERO,** ante el **Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.----

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA

VOTO PARTICULAR

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS